



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/273/2011, de 15 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/2017/2009, de 15 de octubre, por la que se crea la comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, y se regulan ciertos aspectos para el desarrollo de dichas pruebas.

Mediante la Orden EDU/2017/2009, de 15 de octubre, se creó la Comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y se regularon ciertos aspectos para el desarrollo de dichas pruebas.

Con ello, se adecuaba la normativa autonómica a lo dispuesto en la nueva regulación estatal contenida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

Posteriormente, el citado Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A través de esta modificación se prevé en el artículo 26 que, para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, los estudiantes que estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o títulos equivalentes, puedan presentarse a la fase específica para mejorar la nota de admisión. Asimismo se establecen los criterios a los que ha de ajustarse dicha fase y determinan los miembros que al efecto han de formar parte de las comisiones organizadoras y tribunales calificadoros, de las pruebas de acceso.

En desarrollo de dicha previsión se ha aprobado la Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes. Para ello esta Orden concreta la composición de las comisiones organizadoras y de los tribunales calificadoros y regula determinados aspectos de la inscripción en el procedimiento.

Por tanto, procede adecuar la Orden EDU/2017/2009, de 15 de octubre, a la nueva regulación estatal con el fin de modificar determinados aspectos de la composición y funciones de la comisión organizadora de las pruebas de acceso, así como de los tribunales calificadoros, e introducir un nuevo capítulo V sobre la participación en la fase específica de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para los estudiantes que estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación

profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior y equivalentes.

En su virtud, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.— Modificación de la Orden EDU/2017/2009, de 15 de octubre, por la que se crea la comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y se regulan ciertos aspectos para el desarrollo de dichas pruebas.

La Orden EDU/2017/2009, de 15 de octubre, por la que se crea la comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y se regulan ciertos aspectos para el desarrollo de dichas pruebas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Comisión organizadora de las pruebas de acceso a enseñanzas universitarias oficiales de grado es un órgano colegiado cuyos fines son la coordinación y organización de las citadas pruebas de acceso para los estudiantes que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, para los estudiantes mayores de 25 años y mayores de 45 años, y para los estudiantes que estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior y equivalentes.»

Dos. Se añade un apartado d) al artículo 3 con la siguiente redacción:

«d) Respecto de la participación en la fase específica de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior y equivalentes, la coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparten estas enseñanzas, a los solos efectos de organización y realización de las pruebas.»

Tres. Se añade un subapartado i) al apartado 1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

«i) Un director de un centro público que imparta enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional, o bien de artes plásticas y diseño, o bien enseñanzas deportivas de grado superior, perteneciente al distrito universitario que ostente la presidencia de la Comisión organizadora, designado por el Consejero de Educación, a propuesta del titular de la Dirección General con competencias en la planificación y ordenación académica de las enseñanzas de bachillerato.»

Cuatro. El subapartado b) del apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Profesores universitarios, de enseñanza secundaria y de los Cuerpos docentes de las enseñanzas de ciclos formativos de grados superior de formación profesional, de

artes plásticas y diseño o de enseñanzas deportivas de grado superior, que actuarán como vocales especialistas para la corrección de los exámenes, en el número que se precisen, designados por la Comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, quien nombrará a uno de ellos secretario.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 14, que queda redactado del siguiente Modo:

«3. La selección de los vocales especialistas se realizará mediante sorteo entre los profesores universitarios, los catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y los profesores de los Cuerpos docentes de las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño, o de enseñanzas deportivas de grado superior, que lo hayan solicitado en el plazo establecido.

En lo que respecta a los profesores de enseñanza secundaria, podrán ser vocales especialistas aquellos catedráticos o profesores de enseñanza secundaria de la especialidad correspondiente que impartan bachillerato, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el Anexo IV del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

En lo que respecta a los profesores de los Cuerpos docentes de las enseñanzas de ciclos formativos de grados superior de formación profesional, de arte plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas de grado superior, podrán ser vocales especialistas aquellos que impartan Bachillerato y que cumplan con los requisitos exigidos en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y en el Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.»

Seis. Se añade un nuevo Capítulo V que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo V

Sobre la participación en la fase específica de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para estudiantes que estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior y equivalentes.

Artículo 20.– Inscripción en el procedimiento.

1.– Para poder participar en esta fase específica, aquellos estudiantes que estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, de técnico deportivo superior y equivalentes, formalizarán su inscripción en los plazos generales que determine la Comisión organizadora de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales y en los particulares de cada universidad, y abonarán las tasas académicas, reguladas en la correspondiente normativa, en los lugares determinados al efecto.

2.– La inscripción se efectuará en los centros públicos o privados donde los estudiantes hayan finalizado tales enseñanzas, presentando la certificación académica

oficial establecida en el artículo 3 de la Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes. Si el alumno residiera en una localidad diferente a la del centro en el que finalizó los estudios, la inscripción se realizaría en el centro público más próximo a su lugar de residencia que imparta dichas enseñanzas.

3.– Las universidades facilitarán modelos de solicitudes y formularios para que los interesados puedan efectuar su inscripción e ingresar las tasas previstas.

Artículo 21.– Remisión de las relaciones certificadas.

1.– Los centros en los que se impartan los títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño, o de técnico deportivo superior y equivalentes, remitirán a las universidades a las que estén adscritos, entre los días 1 y 5 del mes de junio y los días 3 y 6 del mes de septiembre, relaciones certificadas en las que figurarán nominalmente los alumnos que estén inscritos en la fase específica de la prueba de acceso. Aparecerán ordenados de acuerdo con el criterio del número de ocasiones en que se han presentado a esta fase específica, e incluirán, las materias de modalidad de las que se examinarán en la fase específica. Dichas relaciones también incluirán la nota media del ciclo formativo, calculada según la normativa vigente, en caso de haber sido completado.

2.– Para los alumnos que consten en las anteriores relaciones certificadas y que, a las fechas antes señaladas, no hayan superado, según corresponda, la formación en centros de trabajo y, en su caso, el módulo de proyecto, la formación práctica en empresas, estudio y talleres y el módulo de proyecto integrado, o la formación práctica y de proyecto final, los centros deberán remitir una nueva certificación en la que conste la nota media del ciclo formativo, a la Universidad del distrito al que pertenezcan, cuando los alumnos superen los módulos anteriormente reseñados y, en todo caso, antes de finalizar el mes de junio del año en curso.

3.– Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Consejero de Educación, atendiendo a circunstancias excepcionales o a petición de la Comisión Permanente, podrá modificar el plazo de presentación de las relaciones certificadas, fijando una fecha que, en todo caso, permita a las universidades realizar las tareas previas al inicio de las pruebas.

Artículo 22.– Ejercicios en la fase específica de las pruebas universitarias oficiales de Grado.

1.– De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, el contenido de los temarios sobre los que versarán los ejercicios de la prueba específica prevista en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, será el establecido para el currículo de las materias de modalidad de segundo de bachillerato de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 42/2008, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. La adscripción de estas



materias a las ramas del conocimiento es la recogida en el Anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

2.– De conformidad con el artículo 26.3.b) del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, cada ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

3.– De conformidad con el artículo 26.3.c) del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, cada uno de los ejercicios de los que se examine el estudiante en esta fase específica se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. Se considerará superado el ejercicio cuando se obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos.

Artículo 23.– Tribunal calificador.

La corrección de esta fase específica se realizará por el Tribunal Calificador regulado en el artículo 14.»

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de marzo de 2011.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO